



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31206

Bogotá, D. E., martes 15 de octubre de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 38 DE 1963 (octubre 5)

por la cual se auxilia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Departamento del Meta, para su dotación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase, por una sola vez, hasta con la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Departamento del Meta, para la compra de una máquina extinguidora de incendios.

Artículo 2º El auxilio que se decreta en el artículo anterior será incluido en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia. Si no se incluyere, facúltase al Gobierno para hacer las traslaciones y apropiaciones pertinentes, sin perjuicio de obra alguna de otro Departamento, Intendencia Nacional o Comisaría Especial.

Artículo 3º El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Departamento del Meta no podrá invertir el auxilio que por esta Ley se le decreta, sin que la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República, que funciona en la ciudad de Villavicencio, haya intervenido previamente en las compras para las cuales se destina la partida.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado,

LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 5 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hernando Gómez Otálora.

LEY 39 DE 1963 (octubre 5)

por la cual se subroga el Plan Vial Nacional en cuanto al Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las carreteras del Departamento del Chocó, integrantes del artículo 10 de la Ley 12 de 1949, serán las siguientes:

- 1) Quibdó-Bahía de Solano;
- 2) Istmina-Quibdó;
- 3) Istmina-Viroviro-Condoto-Nóvita;
- 4) Nóvita-San José del Palmar-límites con el Departamento del Valle del Cauca hasta Cartago;
- 5) Istmina-Tadó-límites con el Departamento de Caldas hasta Pueblorrico y Apia;
- 6) Quibdó-Negúá-Bebaramá - Bebará-límites con el Departamento de Antioquia hasta Urrao;
- 7) Acandí-Unguía-Santatá-Ríosucio;
- 8) Juradó-Salaquí-Ríosucio;
- 9) Istmina-Baudó-Puerto Meluk;
- 10) Villa Conto-Paimadó-Pie de Pató-Puerto Meluk;
- 11) El Carmen-Urrao;
- 12) Quibdó-Bolívar (Antioquia);
- 13) Cértegú-Bagadó-límites con el Departamento de Antioquia-Andes;
- 14) La Vuelta-carretera Cértegú-Bagadó;
- 15) Nóvita-Cajón - Tapará-Sipí-San Agustín-Negúá-Noanamá-Docampadó (Océano Pacífico);
- 16) Condoto-Santa Ana-río Tró;
- 17) Ciudad Mutis-El Valle-Utría;
- 18) Nuquí-Cugucho, hasta carretera Quibdó-Bahía de Solano;
- 19) Lloró-Mutumbudó - Numbaradó-Bocas del río La Playa;
- 20) Tadó-Santa Rita-Santa Bárbara-Viroviro;
- 21) Bahía de Solano-Bocas del río Uba-Bojayá-Bellavista;
- 22) Tutunendo-río Ichó-Negúá;
- 23) Negúá-Beté-Utría;
- 24) Quibdó-Yuto-Lloró-La Vuelta;
- 25) Bagadó-Playa de Oro-Tadó;
- 26) Pizarro-Boca de Pepé-carretera Istmina-Baudó.

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional de cada vigencia se apropiarán partidas de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) para el estudio, trazado, construcción y sostenimiento de las carreteras que se ordenan por el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º La construcción de las carreteras no se entenderá terminada hasta la conclusión de la pavimentación de las mismas y de las calles de las poblaciones por donde pasen las referidas vías públicas.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ARISTIDES PAZ VIERA.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 5 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón*.

LEY 40 DE 1963 (octubre 7)

por la cual se suprime la judicatura municipal obligatoria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Siempre que haya de proveerse un cargo de Juez Municipal en interinidad, se observará el siguiente orden de prelación entre los varios candidatos aptos para desempeñarlo:

- a) Los abogados titulados o aceptados.
- b) Las personas que hayan terminado estudios de Derecho y presentado todos los exámenes preparatorios de grado.
- c) Las que hayan terminado estudios de Derecho.

Parágrafo. La violación de esta prelación se tendrá como causal de mala conducta para los miembros del Tribunal que hayan hecho la elección.

Artículo 2º En los dos últimos años de estudio, las Facultades de Derecho incluirán en sus respectivos pénsumes la cátedra de Práctica Forense por lo menos con una intensidad no inferior a cuatro horas semanales.

Artículo 3º Quedan derogados los artículos 6º y 9º del Decreto extraordinario número 2064 de 1953; primero, segundo y tercero del Decreto extraordinario número 3467 de 1954, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 7 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Justicia,

Alfredo Araújo Grau.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se designa encargado del Despacho de Fomento

DECRETO NUMERO 2261 DE 1963
(septiembre 27).

por el cual se designa encargado del Despacho de Fomento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Despacho de Fomento al Secretario General doctor Carlos Jiménez Gómez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de septiembre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA.